

CARATULA: " [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (X/C C-2RO-4100-F11-17)" EXPTE. NRO. RO-11909-F-0000 M-2RO-149-F2017

GENERAL ROCA, 8 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "' [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (X/C C-2RO-4100-F11-17)' " Expte. N° RO-11909-F-0000M-2RO-149-F2017, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 18/6/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha en relación al adolescente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], quien se encuentra en situación de adoptabilidad, conforme lo obrado en los autos n° O-2RO-70-F11-19

En tal oportunidad el Órgano Proteccional solicitó que se otorgue a los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], la guarda que establece el art. 657 CCiv y Com.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 19/6/2026 se agrega acto administrativo, y se dispone conferir traslado del pedido de guarda a los guardadores, el que no fue contestado, encontrándose vencido el plazo dispuesto para ello.

En fecha 2/7/2026 presenta dictamen el Sr. Defensor de Menores.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que el adolescente se encuentra conviviendo con los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]/[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] desde el día 26/8/2025, siendo la estrategia del organismo en tal oportunidad el fortalecimiento de la familia referente en la inclusión y asistencia de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]. El organismo señala que desde entonces observan que se han restituido los derechos vulnerados del adolescente, dado que el ingreso del adolescente a este entorno familiar implicó la efectiva restitución del derecho a su salud, a una alimentación adecuada y al acceso a la educación llevando adelante los cuidados integrales.

En lo que respecta a la construcción de vínculos significativos alcanzados, el Órgano Proteccional señala que ha logrado una estabilidad emocional comenzando a desarrollar relaciones afectivas basadas en la contención y la escucha, señalando el organismo que una crianza basada en tales aspectos disminuye las conductas disruptivas del adolescente que suelen relacionarse a vivencias previas de abandono o negligencia. Además, la estabilidad en el mismo centro de vida permite según el organismo que el adolescente fortalezca un apego seguro, lo cual es de fundamental importancia para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte se menciona que los guardadores han referido que el adolescente ha logrado internalizar normas, horarios y responsabilidades, logrando adaptarse a la dinámica familiar del grupo conviviente,

internalizando normas, horarios y responsabilidades, señalando el organismo que las rutinas establecidas fomentan la responsabilidad y la autorregulación, teniendo en cuenta que históricamente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] mostraba grandes dificultades para controlar las emociones y comportamientos con las tareas y organización cotidiana.

Además de lo expuesto, del citado acto se desprende que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] ha mejorado en sus habilidades para la comunicación y la resolución de conflictos, lo cual impacta positivamente en su desempeño en otros ámbitos sociales fuera del grupo familiar. Se menciona que la presencia de los guardadores reduce su exposición a situaciones de riesgo, fortaleciendo la red de apoyo, tomando como ejemplo la evolución positiva en su trayectoria escolar, en cuanto a la asistencia de manera regular y el apoyo que recibe para llevar adelante sus actividades escolares. Por su parte ha logrado integrarse a grupos con sus pares, lo cual logra sostener en el tiempo.

El órgano Proteccional afirma que los guardadores le han propiciado al adolescente un entorno familiar basado en la contención, en el impulso de actividades que benefician la apertura y el desarrollo personal del adolescente en la comunidad, dentro de un marco de respeto y puesta de límites. Se menciona que transcurrido el tiempo de permanencia en el entorno familiar, observan que el adolescente ha afianzado sus vínculos de permanencia, con rutinas establecidas, logrando fortalecerse continuamente.

En función de lo expuesto el Órgano Proteccional dispone la presente prorroga de medida excepcional, y sugiere se confiera la guarda prevista en el art. 657 del CCyC a sus actuales guardadores.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales

tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1].

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del adolescente conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. Sobre tal aspecto entiendo oportuno destacar que el adolescente se encuentra en situación de adoptabilidad, conforme lo obrado en los autos n° O-2RO-70-F11-19, por lo cual concluyo que el trabajo por parte del Órgano Proteccional con los progenitores y la familia ampliada ha cesado.

Por otra parte, del informe remitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario en fecha 8/9/2025, en los autos n° O-2RO-70-F11-19, surge que "[ADOPTADO_/ADOPTADA_1] siempre manifestó a este Equipo su postura de no ser adoptado." En función de ello, ponderando que el adolescente ha transitado gran parte de su vida institucionalizado, entiendo que la guarda en los términos del art. 657 del CCyC permite dar respuesta a su situación, valorando en tal sentido su deseo de no ser

adoptado, apreciando que la convivencia de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] con sus actuales guardadores ha resultado sumamente beneficio (tal como ha detallado el órgano proteccional), permitiéndole vivir en un ambiente familiar, a cargo de personas adultas que se ocupen de su cuidado, contención y satisfacción de sus necesidades.

De acuerdo a lo cotejado en estas actuaciones, advierto que durante el transcurso de esta medida, el adolescente logró adaptarse a la organización familiar de los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]/Miranda, lo cual ha resultado sumamente beneficio para [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]. De los diversos informes remitidos por el órgano proteccional se desprende que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] se encuentra integrado a este grupo familiar, concluyendo el equipo actuante que en la actualidad están garantizados sus derechos de vivir en un grupo familiar a cargo de personas adultas que lo acompañan en esta etapa de crecimiento y crianza, encontrándose satisfechos su derecho de acceso a educación, salud, alimentación adecuada y cuidados integrales.

Entiendo oportuno destacar, que si bien el art. 657 CCiv y Com. indica que las guardas judiciales deben ser otorgadas a parientes de los niños/adolescentes beneficiarios, hay una corriente doctrinaria (postura a la que adhiero) que entiende que la lectura armónica del citado artículo con el resto del ordenamiento jurídico no impide la designación de una persona "no-pariente" en calidad de guardador/a, sino simplemente lo marca como una circunstancia preferente, la que en el caso concreto puede ser revisada teniendo en cuenta los motivos que fundan el otorgamiento de la guarda y el interés superior del adolescente.

Es así que en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil que se

realizaron en la Universidad Nacional del Sur en el año 2015 se votó por mayoría en la Comisión de Derecho de Familia: "De lege lata: Se debe entender que los arts. 643 y 657 no se circunscriben a los parientes sino también a terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad." Estas conclusiones se han reiterado en estas mismas Jornadas científicas celebradas en el año 2022 en la ciudad de Mendoza.

Por consiguiente, entiendo que si bien entre [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y Miranda, no existe una relación con vínculos jurídicos, el otorgamiento de tal figura satisface plenamente los estándares de protección que están establecidos en esta norma en calidad de principios. Se observa que en este caso no hay ningún tipo de intención ilícita en la relación que han tenido los peticionantes con el adolescente afianzándose su vínculo a través del tiempo y la convivencia. Por su parte, este reconocimiento de la guarda satisface el interés superior del adolescente, sin lesionarse ninguno de sus derechos, a todo lo cual se suma que en este caso en particular esta figura jurídica permite que el adolescente pueda vivir en un ambiente familiar, cesando de esta forma su institucionalización.

En función de lo desarrollado, considero que se cumplen los requisitos de viabilidad de esta acción en los términos del art. 657 CCiv y Com, haciéndole saber a los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], que ellos cuentan con el "cuidado personal y el ejercicio de los derechos propios de la responsabilidad parental" del adolescente, lo cual significa que podrán ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] aunque carecen de la posibilidad de sacarlas del país sin autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

No obstante la norma precitada delega únicamente el "cuidado personal" del adolescente a sus guardadores, en este caso particular y en consideración a la situación jurídica en que se encuentra el adolescente, corresponde extender estos derechos de los guardadores al ejercicio de la responsabilidad parental, ampliándose de este modo su responsabilidad en las decisiones que debe tomar para el cuidado del mismo.

Por último, con respecto al dictamen del Sr. Defensor de Menores, entiendo pertinente aclarar que el hecho que los guardadores no respondan el correspondiente traslado de guarda, no implica un impedimento para su otorgamiento, por cuanto entiendo que el responde del mismo es facultativo, no una carga para los mismos.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 18/6/2026, por un término de cuarenta y dos (42) días, los que comenzaron a computarse desde el día 26/6/2026 y hasta la fecha del dictado de la presente, continuando el adolescente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] (DNI [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1]), al cuidado de los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]) y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]).

2) Otorgar a la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]) y al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]), la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., del adolescente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] (DNI [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1]). La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en las actuaciones cuyo inicio se ordena en el punto 4). Esta resolución permite a los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarlo a su obra social.

3) Oficiar a SENAF a los fines de poner en conocimiento de la presente resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente. **CUMPLASE POR OTIF.**

4) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "[ADOPTADO_/ADOPTADA_1] s/ Guarda". **CUMPLASE POR OTIF.**

5) Notifíquese a la guardadora y Defensor de Menores, en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPPC.

6) Notifíquese al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

7) Firme la presente, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia